



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado Néstor Alfonso Ríos Sanabria, contra el mandamiento de pago que en su contra se libró en marzo 31 de 2022; lo anterior, en los términos del artículo 442.3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA, en su condición de endosatario en propiedad de la entidad financiera Banco Davivienda S.A. [en adelante "AECSA"], por intermedio de su procuradora, convocó judicialmente a Néstor Ríos con el propósito de recuperar el importe de la obligación crediticia incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Tácitamente la pasiva se dio por enterada del asunto mediante la interposición del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, proponiendo la excepción previa de que trata el artículo 100.1 del C.G.P. y sustentada en que se desconoció un aspecto que impedía abrir cabida al juicio, cual es la falta de competencia de este Despacho judicial, habida cuenta que el domicilio del demandado hoy día se encuentra en el municipio de Cajicá, luego esta unidad, a su juicio, no era competente para conocer del presente asunto en aplicación del artículo 28.1 *ibídem*.

3.- Descorrido el traslado al reparo, AECSA recusó el buen suceso de la causal exceptiva, con sustento en que no se configuraban los presupuestos esenciales del instrumento de defensa, habida cuenta que el diligenciamiento del título base de la ejecución fue en Bogotá, por lo que este Juzgado tiene competencia para dirimir la contienda, en los términos del artículo 28.3 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

1. El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única “(...) una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (...)”¹ y no, combatir de fondo las pretensiones.

2.- Una de esas hipótesis, es la consagrada en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564/12, referida a la falta de competencia, medio exceptivo que, según la doctrina especializada no involucra la terminación del proceso sino “ (...) que el juez declare su incompetencia en aplicación de los artículos 16 y 139 del CGP y remita el expediente a quien considere es el competente (...)”².

3.- Acusó el censor, entonces, que la demanda que motivó su vinculación a juicio no satisfizo los requerimientos básicos para dicho proceder, por cuanto este Despacho en primer momento debió declarar su falta de competencia y remitir las diligencias al funcionario competente, en consideración de que el domicilio del ejecutado resulta encontrarse en Cajicá.

4.- Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte la nugatoria de los reparos planteados por el ejecutado.

5.- El artículo 28 del C.G.P. dispone las reglas para definir la competencia territorial, entre ellas y las que hoy concurren, las contenidas en los numerales 1 y 3, pues por un lado se atribuye la competencia de cara al domicilio del demandado y por otro en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al dirimir los conflictos que se causen en atención a las anteriores preceptivas normativas, y al respecto ha indicado que:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). (Negrillas del Despacho)*

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General*, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 537.

² *Ib.* Pág. 554.

basados “en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos”, que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.

3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tanto, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”

Así que, anunciado en el proceso y habida cuenta que el título base de la ejecución estipuló que el pago sería en esta ciudad, ante la elección de la ejecutante, quien optó por interponer la demanda ante el Juez Municipal de Bogotá y de la cual por reparto correspondió a este operador, es indudable que la competencia para tramitar resulta estar encausada a este funcionario.

6.- En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder el instrumento exceptivo planteado por lo que será denegado el medio de defensa.

7.- Por último, se tendrá por notificada a la ejecutada por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., y aunque no solo propuso el presente recurso, sino además contestó la demanda planteando con ella excepciones de mérito [derivado 21], se dispondrá que de las mismas se corra traslado a la ejecutante en los términos y para los fines del artículo 443.1 *ib.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa planteada por pasiva y, como consecuencia, refrendar el interlocutorio proferido en marzo 31 de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Tener por notificado al señor Néstor Alfonso Ríos Sanabria por conducta concluyente; lo anterior, en la oportunidad de que trata el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte ejecutante en los términos de que trata el artículo 443 del C.G.P. Por Secretaría efectúese el control respectivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado Roberto Gutiérrez Camelo, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutada; lo anterior, en los términos y para los efectos mandato a él conferido.

QUINTO: Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40be12c84fb36bb1bf467c68d591948b201a27705d39caff8d647f7f4596646**

Documento generado en 22/05/2022 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>